

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-99/2020

PARTE ACTORA: IRMA YORDANA
GARAY LOREDO Y OTRAS
PERSONAS

TERCERO INTERESADO: REFUGIO
RIVAS CORONA, EN SU CARÁCTER
DE COORDINADOR ESTATAL EN
TLAXCALA DE MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinte.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dictado en el expediente **CQD/PE/IYGL/CG/2020** el pasado diez de junio, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actoras y actores o parte actora	Irma Yordana Garay Loredo, María del Rayo Netzahualtl Ilhuicatzi, Jesús Rolando Pérez Saavedra, Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Laura Yamili Flores Lozano, Leticia Hernández Pérez, Víctor Manuel Báez López, Patricia Jaramillo García, José María Méndez Salgado y María Félix Pluma Flores
Autoridad responsable o Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Comisión de Quejas y Denuncias Congreso de Tlaxcala	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Congreso del Estado de Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley Electoral de Tlaxcala	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

Índice

ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDA. Justificación de urgencia para resolver el asunto en contexto de la pandemia COVID-19.....	8
TERCERA. Tercero Interesado.....	12
CUARTA. Requisitos de procedencia.....	14
QUINTA. Consideraciones del acto impugnado.....	17
SEXTA. Agravios.....	19
SÉPTIMA. Estudio de fondo.....	21
OCTAVA. Solicitud de medidas cautelares.....	433
NOVENA. Efectos de la sentencia.....	437
R E S U E L V E	48

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Sesión de Comisiones. El veintiséis de mayo de dos mil veinte,¹ diversas Comisiones que integran el Congreso de Tlaxcala analizaron la iniciativa del Dictamen con carácter de proyecto para armonizar la legislación de esa entidad federativa con las reformas en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril.

En el segundo transitorio de la Ley Electoral de Tlaxcala, se

¹ En lo posterior todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión expresa.

propuso que las listas de candidaturas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional iniciaran con fórmulas integradas por el género femenino.

II. Sesión del Congreso de Tlaxcala. El veintiocho de mayo, se llevó a cabo la sesión del Congreso de Tlaxcala en la que se modificó la titularidad de la Presidencia de la Junta de Coordinación y Concertación Política y de las Comisiones de Finanzas y Fiscalización, de Puntos Constitucionales, de Asuntos Electorales y de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

III. Ratificación de la presidencia de la Junta de Coordinación y Concertación Política. El dos de junio, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Tlaxcala el Acuerdo que ratificó como Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política al Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, así como el Acuerdo por el que se reforma el Punto Primero del diverso Acuerdo de once de septiembre de dos mil dieciocho, por el que se integran las comisiones ordinarias para la realización de los trabajos legislativos de la LXIII Legislatura del Congreso.

IV. Denuncia. El ocho de junio, la parte actora presentó denuncia ante el Instituto local, señalando como responsables de violencia política en razón de género a trece diputados y diputadas²; a los presidentes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México,

² Mayra Vázquez Velázquez (MORENA); Ramiro Vivanco Chedraui-(MORENA); María de Lourdes Montiel Cerón (MORENA); María Ana Bertha Mastranzo Corona (MORENA); Miguel Piedras Díaz (MORENA); Víctor Castro López-(PT); Luz Vera Díaz (Partido Encuentro Social); José Luis Garrido Cruz (Partido Encuentro Social); Omar Milton López Avendaño (Partido Acción Nacional); Zonia Montiel Candaneda (Partido Revolucionario Institucional); Maribel León Cruz (Partido Verde Ecologista de México); María Isabel Casas Meneses (Movimiento Ciudadano), y Luz Guadalupe Mata Lara (Partido Nueva Alianza).

Encuentro Social, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, y a quienes resultaran responsables.

Asimismo, solicitaron medidas cautelares para la restitución de la titularidad de las presidencias, comisiones y comités que encabezaban.

V. Remisión a la Unidad Técnica. El nueve de junio³ el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió a la autoridad responsable las constancias de la denuncia para su análisis.

VI. Acto impugnado. Mediante resolución de diez de junio, el titular de la Unidad Técnica acordó, entre otras cosas, desechar la denuncia dado que los hechos que la generaron tuvieron lugar en el seno del Congreso de Tlaxcala, al considerar que es materia de derecho parlamentario.

Asimismo, dio vista al Congreso de Tlaxcala con las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante y a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, al Instituto Nacional de las Mujeres y al Instituto Estatal de la Mujer de Tlaxcala a fin de que se adoptaran las medidas conducentes al ser las autoridades competentes en materia de violencia política por razón de género.

VII. Presentación de Demanda. Inconforme con dicha determinación, el diecisiete de junio la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Instituto local; misma que fue remitida junto con el trámite correspondiente a la Sala Superior el dieciocho de junio siguiente, siendo registrada bajo el número de expediente SUP-JDC-936/2020.

³ Oficio ITE/CQyD/JCMM/11-3/2020.

VIII. Acuerdo de Sala Superior. Mediante acuerdo de primero de julio, el Pleno de Sala Superior ordenó la remisión del presente asunto a esta Sala Regional al considerar que es el órgano jurisdiccional competente para sustanciarlo y resolverlo.

IX. Juicio de la Ciudadanía.

1. Remisión y Turno. El seis de julio, fueron remitidas dichas constancias a esta Sala Regional, integrándose el expediente SCM-JDC-99/2020 mismo que fuera turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

2. Radicación. El ocho de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

3. Acuerdo Plenario. En sesión privada del veintinueve de julio, el Pleno de esta Sala Regional dictó acuerdo mediante el cual ordenó requerir a la parte actora y a Refugio Rivas Corona para que ratificaran sus escritos de demanda y por el que se pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio, respectivamente, a través de diversas opciones, entre ellas, la presentación en original de dichos escritos ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

4. Desahogo. El treinta y uno de julio, Refugio Rivas Corona presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el original de su escrito de apersonamiento como tercero interesado dentro del presente juicio y anexos que lo acompañaban.

Por su parte, el tres de agosto, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional su escrito de demanda con firmas autógrafas y anexos que la acompañaban.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, con lo que el asunto quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía en el que la parte actora controvierte una resolución emitida por la Unidad Técnica, por la que desechó la denuncia formulada por supuestos actos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género y solicitud de medidas cautelares, la cual considera afecta el ejercicio de sus derechos político-electorales, para el cargo en que fueron electos y electas, como integrantes del Congreso de Tlaxcala; supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III, inciso c) y 195 fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f).

Acuerdo INE/CG329/2017. Del Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción

plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera⁴.

SEGUNDA. Justificación de urgencia para resolver el asunto en contexto de la pandemia COVID-19.

Como es un hecho notorio⁵ para esta Sala Regional, a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020⁶ por el cual estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales y entre otros, de aquellos asuntos en los que el Pleno así lo determinara según su naturaleza al considerarse “urgentes”.⁷

En el Acuerdo General 2/2020 se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían: *“... aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia. En todo caso serían objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine...”*.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵ Se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, emitida por la Suprema Corte, la cual define que por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar.

⁶ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete. Visible en la página electrónica oficial:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020

⁷ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.

Bajo ese contexto, se emitió el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral número 4/2020⁸ por el que se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias⁹.

En dicho acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como videoconferencias- para la celebración de las sesiones no presenciales.

En el numeral III del invocado Acuerdo General 4/2020 se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

Asimismo, la Sala Superior emitió el Acuerdo General **6/2020**¹⁰, por el que se precisan criterios adicionales a los diversos acuerdos **2/2020 y 4/2020** a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

De esta forma, se ampliaron los supuestos que pueden resolverse por este Tribunal Electoral mediante sesiones no presenciales, en el contexto de la mencionada pandemia, y se adicionaron los

⁸ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril. Visible en la página electrónica http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020 oficial:

⁹ En sesión de dieciséis de abril.

¹⁰ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso Acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS CoV2; publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio.

medios de impugnación que se relacionen con las siguientes temáticas:

a) Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas;

b) Asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género;

c) Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas con discapacidad;

d) Asuntos en el que se involucre el interés superior de la infancia y de la adolescencia;

e) En general, asuntos en los que se involucre a una persona o grupo que, por sus características de desventaja por edad, sexo, nivel educativo u origen étnico, requieran de un esfuerzo adicional para el ejercicio de sus derechos político-electorales;

f) Los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los referentes a la selección de candidaturas a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos;

g) Los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración; y,

h) Los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del INE.

En ese sentido, se considera que **el presente asunto actualiza uno de los supuestos para ser resuelto en los términos del Acuerdo General 6/2020**, debido a que **tiene vinculación con una denuncia** presentada por la parte actora contra actos que acusan son violencia política por razón de género y actos que afectan el ejercicio de sus derechos político-electorales en que

además, solicitan el otorgamiento de medidas cautelares.

Al respecto, expresa que en la sesión del veintiocho de mayo, se modificó la titularidad de la presidencia de la Junta de Coordinación y Concertación Política y de algunas de las Comisiones y Comités que integran el Congreso de Tlaxcala.

Inconforme con la modificación de la titularidad de la presidencia, las comisiones y comités, la parte actora presentó denuncia ante el Instituto local, en contra de trece diputados y diputadas, así como en contra de las presidencias de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional en el estado de Tlaxcala y/o quienes resultaran responsables, al considerar que dichas remociones constituían violencia política contra las mujeres por razón de género.

Derivado de ello, solicita el dictado de medidas cautelares por actos relacionados con la restitución de sus posiciones como presidentas o integrantes de comités y/o comisiones.

De ahí que, en consideración de esta Sala Regional, **se actualiza un supuesto de urgencia para conocer y resolver** el presente asunto, **dado el señalamiento de la posible violencia política por razón de género.**

Adicionalmente, la parte actora solicita la adopción de medidas cautelares, y al respecto, la Sala Superior¹¹ ha señalado que una medida cautelar adquiere justificación ante la existencia de un derecho que requiere protección provisional y urgente. Así, se procura **evitar una posible afectación** mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de

¹¹ Criterio sostenido al resolver expedientes como los recursos del procedimiento especial sancionador SUP-REP-252/2018, SUP-REP-26/2019 y SUP-REP-67/2020.

fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

De esta forma se reconoce que la importancia de la atención oportuna de las solicitudes de medidas cautelares radica en la posibilidad de desplegar acciones que puedan evitar daños irreparables a un proceso electoral.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución y en los Acuerdos Generales de la Sala Superior ya citados, la determinación que tome esta Sala Regional debe tutelar el acceso a la justicia de la parte actora mediante una determinación que resguarde a su vez el derecho a la protección de la salud de las personas que participen en la emisión, notificación y ejecución de la presente sentencia.

Esto, en el entendido de que no se puede desatender el derecho a la salud u otros derechos que pueden estar en riesgo por el contexto de emergencia sanitaria actual.¹²

TERCERA. Tercero Interesado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, se tiene a Refugio Rivas Corona en su carácter de Coordinador Estatal en Tlaxcala del **partido Movimiento Ciudadano**, presentando escrito mediante el cual comparece con el carácter de **tercero interesado** en el presente juicio, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

Dicho escrito cumple con los requisitos atinentes, en virtud de constar el nombre y firma autógrafa de quien lo presenta, así

¹² Ello, al ser un hecho notorio de conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, el estado de pandemia mundial y la contingencia sanitaria por la que también atraviesa el país.

como precisa la razón de su interés jurídico en el asunto, adjuntando su nombramiento del cargo con el que se ostenta.

Asimismo, fue compareció dentro del plazo de setenta y dos horas que conforme el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

En consecuencia, esta Sala Regional reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio a Refugio Rivas Corona en su carácter de Coordinador Estatal en Tlaxcala del partido Movimiento Ciudadano.

Debe destacarse que, de forma inicial, el escrito fue presentado en formato digital, derivado de que mediante el Acuerdo ITE-CG16/2020 el Instituto local emitió medidas preventivas para salvaguardar la salud de sus servidoras, servidores públicos y visitantes a sus instalaciones. Entre ellas, estableció que la recepción de documentación únicamente se realizaría a través de un correo institucional.

Por ello, el escrito de referencia carecía de firma autógrafa por lo que el Pleno de esta Sala Regional determinó formular a Refugio Rivas Corona un requerimiento a fin de que se presentara el documento con firma autógrafa, o bien, ratificara el presentado en formato digital.

Dicho requerimiento fue cumplido el treinta y uno de julio, mediante la presentación en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del escrito en físico, en el cual consta firma autógrafa.

De esta manera, se considera colmado el requisito de la firma autógrafa y, por lo que respecta a la oportunidad, se computa a partir de la presentación del escrito digital, ya que, ello atendió a

situaciones extraordinarias y a las medidas adoptadas por el Instituto local, responsable de recibir dicha documentación.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7; 8; 9 párrafo 1; 13 párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley de Medios, como se expone a continuación.

I. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito, en ella se identifica a la parte actora, se precisan sus nombres y contiene las firmas autógrafas, se señala el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que basan la impugnación y se hacen valer agravios.

Es importante destacar que, en un inicio, la demanda se presentó ante la autoridad responsable en formato digital. Ello, derivado de las medidas adoptadas por el Instituto local, entre las cuales, como se mencionó, se estableció que la recepción de documentación únicamente se realizaría a través de un correo institucional.

De esta forma, en la demanda remitida por la autoridad responsable no constaban las firmas autógrafas de las y los actores.

Por lo anterior, el Pleno de esta Sala Regional emitió un Acuerdo el veintinueve de julio, mediante el cual se requirió a la parte actora la presentación con firma autógrafa de su escrito inicial o la ratificación del que fue presentado de forma digital.

En cumplimiento a lo anterior, el tres de agosto, la parte actora presentó ante la Sala Regional escrito en original de demanda. Cabe destacar que, el escrito presentado en forma física es de igual contenido al presentado en formato digital, existiendo únicamente variación en el orden de las firmas de las y los actores; sin embargo, consta firma autógrafa de cada una de las personas que se ostentan como actoras, siendo igual su contenido -hechos, expresión de agravios, capítulo de pruebas y puntos petitorios-.

Por lo anterior, se considera cumplido el requisito de forma que se analiza, al constar la demanda por escrito y contener firmas autógrafas de las y los actores.

Debe destacarse que el plazo del cómputo se realiza a partir de la presentación digital del escrito y no de la presentación física - en respuesta al requerimiento antes mencionado-, porque, tal como se razonó en el Acuerdo Plenario dictado el veintinueve de julio, ello se dio a partir de las situaciones extraordinarias y las medidas que, para salvaguardar el derecho a la vida y salud del funcionariado y población en general, tomó la autoridad responsable ante quien se presentó dicho escrito.

II. Definitividad. En el Acuerdo Plenario mencionado en el párrafo que antecede, el Pleno determinó conocer el asunto en salto de instancia,¹³ es decir, consideró que, atendiendo a las características del caso y su urgencia, era procedente aceptar la petición de la Parte Actora de no exigirle el agotamiento de la instancia previa ante el Tribunal local.

¹³ Con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

III. Oportunidad. De igual manera, se determinó que el escrito de demanda resultaba oportuno, porque el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del doce al diecisiete de junio siguientes,¹⁴ toda vez que el presente asunto no se encuentra vinculado con un proceso electoral que actualmente se esté desarrollando y, por tanto, en el cómputo de los plazos, deben ser descartados los días inhábiles. De esta forma, si la parte actora presentó su demanda el mismo diecisiete de junio, resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios local.¹⁵

Debe destacarse que el plazo del cómputo se realiza a partir de la presentación digital de la demanda y no de la presentación física -en respuesta al requerimiento antes mencionado-, porque, tal como se razonó en el Acuerdo Plenario dictado el veintinueve de julio, ello se dio a partir de las situaciones extraordinarias y las medidas que, para salvaguardar el derecho a la vida y salud del funcionariado y población en general, adoptó la autoridad responsable ante quien debía ser presentada la demanda.

IV. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para interponer el presente juicio de la ciudadanía, ya que, lo promueven diversas ciudadanas y ciudadanos, para impugnar un acto administrativo que derivó de una denuncia que presentaron; por tanto, tienen legitimación e interés jurídico

¹⁴ Descontando del cómputo respectivo el trece y catorce de junio de dos mil veinte al ser inhábiles al tratarse de sábado y domingo.

¹⁵ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/2007, de rubro: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL", emitida este Tribunal Electoral.

para promover este juicio.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTA. Consideraciones del acto impugnado.

En el presente apartado se realizará una síntesis de las razones en las cuales se sustentó la autoridad responsable al decidir desechar la denuncia presentada por la parte actora.

1. Normatividad aplicable.

- Señaló que tenía conocimiento de que el veintiocho de mayo del año en curso, el Congreso de Tlaxcala aprobó diversas reformas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género; sin embargo, no se encontraban disponibles en la página de internet del Periódico Oficial, del Gobierno del Estado de Tlaxcala por lo cual no existía certeza respecto de su publicación y vigencia.
- Conforme a lo anterior, ante la necesidad urgente de resolver el asunto, razonó que era aplicable el artículo 474 Bis de la Ley General Electoral.
- En consideración de la autoridad responsable, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución y el artículo 3 de la Ley Electoral de Tlaxcala se desprende que es posible **utilizar el criterio previsto del supuesto regulado en el no regulado**, esto por jerarquía normativa y porque existen semejanzas entre

ambos supuestos. De esta manera, **aplicó por analogía el artículo 474 Bis de la Ley General Electoral.**

2. Competencia

- La responsable consideró que era competente para pronunciarse en torno a la admisión o desechamiento de la denuncia, de conformidad con lo previsto por el artículo 474 Bis, numeral 5 de la Ley General Electoral.

3. Pronunciamiento sobre incompetencia

- La autoridad responsable consideró que debía declararse la improcedencia de la denuncia, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 de la Constitución y 474 Bis, numerales 5 y 6, inciso b) de la Ley General Electoral.
- Consideró que los hechos denunciados derivan del derecho parlamentario y se subsumen en el mismo para su conocimiento, por lo que, no es posible que el Instituto local conozca de la denuncia presentada.
- Al respecto, consideró aplicable la jurisprudencia 34/2013 y 44/2014, así como la tesis XIV/2007, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- En su consideración, la designación o remoción de miembros de la Junta de Coordinación y Concentración Política, de las comisiones legislativas y de la coordinación de una fracción parlamentaria inciden exclusivamente en el ámbito administrativo parlamentario,

por estar relacionados con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los congresos.

- De esta forma, consideró que los hechos denunciados no pueden vulnerar derechos político-electorales en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni de participación en la vida política del país.
- En consecuencia, estimó que el Instituto local carecía de competencia para conocer la denuncia y remitió la misma al Congreso de Tlaxcala para que dicho órgano procediera conforme a derecho respecto de los hechos denunciados y las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.
- Asimismo, dio vista a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, al Instituto Nacional de las Mujeres y al Instituto Estatal de la Mujer de Tlaxcala.

SEXTA. Agravios.

- Argumenta la Parte Actora que la autoridad responsable **carecía de competencia** para decidir sobre el desechamiento de la denuncia, porque de conformidad con lo establecido en los artículos 373, 375 y 385 de la Ley Electoral de Tlaxcala, **se advierte que es a la Comisión de Quejas y Denuncias a quien corresponde decidir sobre la admisión o el desechamiento de la denuncia.**
- Considera que fue indebido que la autoridad responsable decidiera que los hechos denunciados se encontraban

dentro del derecho parlamentario, porque con ello dejó de aplicar la jurisprudencia de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

- Estima que, bajo la argumentación del acto impugnado, se aceptaría que al amparo del derecho parlamentario se cometan actos que discriminen y atenten contra el desempeño político de las mujeres.
- Señala que la responsable debió valorar que mediante la denuncia se evidenciaba que los hechos denunciados consistieron en agentes externos al órgano legislativo, mediante los cuales, dirigentes de partidos impusieron un mecanismo de violencia simbólica y estructural que puso en desventaja a toda persona que apoyara la propuesta de que las mujeres encabezaran las listas de representación proporcional.
- Argumenta que la responsable no consideró que durante los procesos electorales dos mil quince y dos mil dieciocho, con las nuevas disposiciones en materia de paridad, se disparó la violencia política en razón de género. Debiendo tomar en cuenta que el derecho es un concepto vivo que se va transformando con el paso del tiempo y las necesidades de las sociedades, por lo que debió considerar todas las circunstancias y criterios novedosos emitidos en la materia.
- Estima que no era aplicable la jurisprudencia que invocó la autoridad responsable, ya que se trata de criterios emitidos en los años dos mil siete, dos mil trece y dos mil

catorce; de tal forma que, no existían las reformas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de este año.

- Argumenta que fue indebido remitir la denuncia al Congreso de Tlaxcala para que fuera quien se pronunciara respecto de las mediadas cautelares solicitadas, cuando dicho órgano se encuentra integrado por las personas denunciadas; además, de conformidad con el artículo 474 Bis de la Ley General Electoral es a la autoridad administrativa electoral a quien corresponde resolver sobre las medidas cautelares.
- Considera que aplicando una perspectiva de género, debió admitir la denuncia en contra de las dirigencias de los partidos políticos que denunció, ya que de los hechos narrados en su demanda se observa que han cometido actos de violencia política por razón de género y actos que obstaculizan el ejercicio de sus derechos político-electorales.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Corresponde ahora hacer el estudio de fondo de los planteamientos presentados por la parte actora.

Debe precisarse que este Tribunal Electoral ha sostenido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia y, por tanto, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público.

Dicho criterio se encuentra plasmado en la **jurisprudencia 1/2013**, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.¹⁶

Conforme a ello, **se estudiarán en primer término los agravios mediante los cuales la parte actora cuestiona la competencia** de la autoridad responsable para la emisión la resolución impugnada.

Al respecto, esta Sala Regional estima que son **fundados** por lo que se explica a continuación.

El artículo 16 constitucional establece que las personas únicamente podrán ser objeto de actos de molestia por autoridades competentes, que emitan un mandamiento por escrito que sea debidamente fundado y motivado, lo que de no ser satisfecho no puede afectar válidamente los derechos de las y los gobernados.

De esta forma, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley, es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones.

Así, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

en la que se encuentre la o el gobernado, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo en cita.

Por otra parte, la garantía de seguridad jurídica presupone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación ante las leyes, para lo cual, en la Constitución y en las leyes se establecen determinados supuestos, requisitos y procedimientos para asegurar que ante una intervención de la autoridad en la esfera de derechos de las personas, sepan las consecuencias y tengan los elementos para defenderse.¹⁷

Así, tal como se dispuso en la jurisprudencia 1/2013 previamente citada, **la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto**, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte o realice.

En el caso concreto, en consideración de esta Sala Regional, **la autoridad responsable carece de competencia** para emitir la resolución impugnada, como se explica.

En principio, es importante establecer conceptos generales en torno a las obligaciones de las autoridades para combatir la violencia contra las mujeres en razón de género, así como el

¹⁷, Jurisprudencia: **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, Página: 35; y, tesis: **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.** Suprema Corte, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III Página: 224.

marco normativo de los procedimientos sancionadores en materia electoral.

Conforme a lo previsto en el artículo 1° constitucional, **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará) consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales,¹⁸ **los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer** en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.¹⁹

Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres

¹⁸ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁹ Artículo 7.e), de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

en razón de género.²⁰

Por su parte, la Suprema Corte ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, **no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades.**²¹

En ese sentido, se advierte que la Suprema Corte reconoce que en los casos vinculados con violencia contra la mujer corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia.

Se entiende que solamente de esa manera, coordinada y de cooperación se podrá erradicar la violencia contra las mujeres.

Los anteriores razonamientos, guardan coincidencia con lo resuelto por la Sala Superior en el **SUP-REC-91/2020**.

Por otra parte, la base del régimen sancionador electoral, específicamente de los procedimientos especiales sancionadores competencia del INE y la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, se encuentra en el artículo 41, Base III, apartado D, de la Constitución.

En las entidades federativas, la base constitucional que da sustento a la existencia de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra en el artículo 116, fracción IV,

²⁰ Artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²¹ Amparo en revisión 554/2013.

incisos j) y o); a través del cual, se faculta a los Congresos de los estados a regular, entre otras cuestiones, lo relativo a las faltas administrativas en materia electoral.

En dos mil catorce, se emitió la Ley General Electoral, y con ella se implementaron cambios importantes en los procedimientos sancionadores competencia de los órganos nacionales -INE y la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral-.

El artículo 440 de la mencionada ley **establece las directrices que las leyes electorales locales deberán considerar** al regular los procedimientos sancionadores.

Conforme a ello, la Ley General Electoral establece que en los estados deberán reglamentarse cuestiones como la clasificación de los procedimientos en ordinarios y especiales; sujetos y conductas sancionables; reglas de inicio, tramitación y órganos competentes; reglas para el tratamiento de quejas frívolas; **y regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género** -esta última base se adicionó a partir de la última reforma a dicha ley, como se detallará a continuación-.

El trece de abril de este año fue publicado el Diario Oficial de la Federación el Decreto que **reforma** diversas leyes y disposiciones en materia de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al artículo primero transitorio.²²

²² Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General Electoral, de la Ley de Medios, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General

Entre las leyes reformadas se encuentra la Ley General Electoral, y las modificaciones tuvieron impacto en la regulación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral.

Tomando en cuenta que el agravio que ahora se estudia se centra en la **competencia para conocer de las denuncias por violencia política contra las mujeres por razón de género** del Instituto local y, específicamente, las facultades de la Unidad Técnica, se precisarán las modificaciones que se relacionan con las facultades de los organismos públicos electorales locales.

Como se adelantó, el artículo 440 fue reformado para adicionar lo siguiente:

“Artículo 440. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

1. y 2. ...

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, para las quejas y denuncias **que conoce el INE**, en el artículo 442, último párrafo, se estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, en los artículos 442 Bis, 463 Bis y 463 Ter de la mencionada ley, se reconocieron los supuestos o las conductas

de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

que deberán considerarse violencia política contra las mujeres por razón de género, se reglamentaron las medidas cautelares y de reparación aplicables para este tipo de infracciones, que serán conocidas por las autoridades nacionales.

Ahora bien, se estableció de manera específica un procedimiento que deberá seguirse cuando se denuncie la posible comisión de conductas que configuren violencia política contra las mujeres por razón de género. Este procedimiento quedó establecido en el artículo 474 Bis, de la siguiente manera:

Artículo 474 Bis.

1. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.** Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. La denuncia deberá contener lo siguiente:

a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;

d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

5. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:

a) No se aporten u ofrezcan pruebas.

b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Sala Regional Especializada, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473.

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

Debe destacarse que, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a que hace referencia el artículo transcrito -y en general, la ley en cuestión-, se refiere al órgano adscrito a la Secretaría Ejecutiva del INE, que será competente para la

tramitación de los procedimientos sancionadores, así como de remoción de las y los Consejeros Electorales de las entidades federativas, en términos del artículo 51, párrafo segundo, de la Ley General Electoral.

Asimismo, la citada ley regula la integración del máximo órgano de dirección de los organismos públicos electorales de las entidades federativas -acorde a lo establecido en el artículo 116 de la Constitución-; sin embargo, lo relativo a su estructura técnica -titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas- se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de las legislaturas locales.

Como se mencionó, el artículo 440 de la Ley General Electoral, dispone que **los Congresos locales deberán regular un procedimiento especial sancionador** para los casos de **violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Por otra parte, en el artículo transcrito -474 Bis- se estableció un procedimiento especial sancionador que debe seguirse cuando se presenten quejas o denuncias sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, en dicho procedimiento se establecen reglas como:

- Las autoridades competentes para sustanciar dicho procedimiento.
- La forma de proceder cuando las quejas y denuncias se presenten contra algún servidor o servidora pública.
- Requisitos que deberán contener las denuncias.
- Reglas sobre la atención de medidas cautelares.

- Se establecen causas de desechamiento.
- Se establece que cuando las denuncias se presenten ante los **organismos públicos electorales locales**, o los procedimientos que se inicien de oficio, **deberán sustanciarse en lo conducente, de acuerdo con el procedimiento establecido en dicho artículo.**

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad responsable consideró que de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución y el artículo 3 de la Ley Electoral de Tlaxcala, debía aplicar lo dispuesto en el artículo 474 Bis de la Ley General Electoral. Para ello, se sustentó en los siguientes razonamientos:

- Señaló que es posible **utilizar el criterio previsto del supuesto regulado, en el no regulado.**
- Consideró que derivado de la jerarquía normativa y semejanzas del caso que se sometió a su conocimiento, era aplicable **por analogía el artículo 474 Bis de la Ley General Electoral.**

Conforme a ello, estimó que si el procedimiento establecido en la Ley General Electoral reconocía facultades a **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE** para decidir sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, debía considerarse **por analogía que la Unidad Técnica tendría facultades** para emitir el acto impugnado.

En consideración de esta Sala Regional, la conclusión de la autoridad responsable fue indebida, pues **contraviene el**

principio de legalidad que deriva del artículo 16 de la Constitución.

Dicho principio configura una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes; por tanto, la competencia no se extrae por analogía, sino que debe encontrarse expresamente prevista en la norma.

Ahora bien, la autoridad responsable consideró que al no haberse publicado las últimas reformas en materia de violencia política de género aprobadas por el Congreso de Tlaxcala, se encontraba ante una falta de regulación del procedimiento a seguir con motivo de la denuncia planteada por la parte actora.

Esta Sala Regional no comparte dicha conclusión, en virtud de que, las reformas sobre violencia política contra las mujeres en razón de género aprobadas por el Congreso General y recientemente publicadas, establecen bases que deberán ser consideradas por los Congresos Estatales, dando lugar a la armonización de las legislaciones en las diversas entidades federativas; sin embargo, **ello no significa que en tanto no se lleve acabo dicha armonización existirá un vacío legal que impide a las autoridades electorales locales aplicar los procedimientos que ya se encuentran establecidos en las leyes locales.**

Si bien, las reformas aprobadas por el Congreso General se encuentran en vigor y deben ser aplicadas por las autoridades del ámbito local y federal, **esto no implica que las normas locales relativas a las facultades** de los órganos de los

Institutos electorales locales y los procedimientos sancionadores electorales **dejen de ser aplicables**.

Por el contrario, deben ser aplicadas las leyes generales y federales, incluyendo las reformas recientemente aprobadas, así como de lo establecido en el ámbito de la legislación local correspondiente, armonizando e integrando la interpretación y aplicación de ellas.

Como se analizó, las recientes reformas a la Ley General Electoral reconocen las facultades de los organismos públicos electorales locales -como lo es el Instituto local- para conocer sobre denuncias de hechos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

Y, al respecto, establece directrices tanto para las legislaturas de los estados como para los organismos públicos electorales locales, en torno a los procedimientos sancionadores electorales que deberán seguirse para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, se advierte que **la autoridad responsable partió de una premisa equivocada, consistente en la ausencia de regulación de procedimientos para conocer este tipo de infracciones**, ya que en la normatividad electoral de Tlaxcala se encuentran las reglas aplicables a los procedimientos sancionadores en el ámbito local; tal como se observa a continuación.

La Ley Electoral de Tlaxcala establece una definición de la violencia política -artículos 129 y 168-, de la siguiente manera:

“Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basada en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.”

Ahora bien, el régimen sancionador electoral en Tlaxcala se encuentra reglamentado en el Libro Quinto de la Ley Electoral de Tlaxcala.

En el artículo 345 de la mencionada ley se establece quienes podrán ser sujetos de responsabilidad administrativa electoral.

En los artículos siguientes se establecen diversos catálogos de infracciones en materia electoral, que serán conocidas a través de los procedimientos sancionadores.

Al respecto, el artículo 349 de dicha ley, establece que constituyen infracciones de las y los ciudadanos, **las dirigencias, militantes y personas afiliadas a partidos políticos**, o en su caso de cualquier persona física o moral, ***“realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres.”***

De igual manera, en el artículo 351 de la Ley Electoral de Tlaxcala, **se establecen las conductas que constituyen una infracción de las autoridades y servidoras y servidores públicos** de los poderes de la Federación, **del Estado**, o las entidades federativas, órgano de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

En el mismo artículo, en la fracción IX Bis, se reconoce como infracción administrativa-electoral ***“realizar actos u omisiones***

que constituyan violencia política en contra de las mujeres”, imputable a los sujetos señalados en el párrafo que antecede, es decir, a servidores y servidoras públicas.

En cuanto al procedimiento a seguir y las autoridades que deberán sustanciarlo y resolverlo, el artículo 366 de dicha ley establece que son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General del Instituto local
- II. La Comisión de Quejas y Denuncias (integrada por tres Consejeras o Consejeros Electorales)
- III. La Secretaría Ejecutiva del Instituto local; y
- IV. La Unidad Técnica que estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto local.

Del artículo 382 de la Ley Electoral de Tlaxcala se desprende que la Comisión de Quejas y Denuncias será quien instruirá el procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el artículo 385 de dicha ley dispone que el órgano del Instituto local que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Asimismo, señala que **la denuncia será desechada de plano por la Comisión de Quejas y Denuncias**, sin prevención alguna, cuando:

- No reúna los requisitos establecidos en la ley.

- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.
- La o el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho.
- La materia de la denuncia resulte irreparable.
- La denuncia sea evidentemente frívola.

De igual manera, señala que **la Comisión de Quejas y Denuncias deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción.** En caso de desechamiento, notificará a la persona denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará de ella al Tribunal local, para su conocimiento.

Por su parte, el artículo 388 de la ley en cuestión establece las reglas para el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos que se seguirá en este tipo de procedimientos; la cual será conducida por la Comisión de Quejas y Denuncias o por el personal que ésta designe.

Una vez celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar el expediente al Tribunal local, exponiendo las medidas cautelares que se hayan dictado y un informe circunstanciado, en un término máximo de cuarenta y ocho horas -artículo 389 de la Ley Electoral de Tlaxcala-.

Conforme a lo anterior, queda en evidencia que en Tlaxcala **sí existe una regulación respecto del tratamiento de las denuncias por violencia política contra las mujeres en**

razón de género, la cual, desde el dos mil dieciséis, se define en la legislación local y se reconoce como un supuesto de infracción tanto para servidoras y servidores públicos, como para otros sujetos.

Por lo que respecta a la competencia, en la legislación local se establece que **será la Comisión de Quejas y Denuncias quien instruirá el procedimiento y decidirá sobre la admisión o desechamiento de las denuncias** por infracciones en materia electoral.

De esta manera, en el caso concreto, **el Titular de la Unidad Técnica carecía de facultades para desechar la denuncia y decidir que no era procedente el inicio** de un procedimiento administrativo sancionador.

Y, si bien, existe un nuevo marco jurídico aplicable, éste debe ser aplicado en armonía con la legislación local. Así, la entrada en vigor de las reformas aprobadas por el Congreso General no genera que a nivel local exista un vacío legislativo en torno al tema.

En este sentido, cuando el artículo 474 Bis de la Ley General Electoral dispone que se aplicará, en lo conducente, el procedimiento especial sancionador establecido en dicha ley no significa que, por analogía, la Unidad Técnica, adquiera las facultades que la ley le otorga a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

Lo que esta disposición establece es que, los organismos públicos electorales locales tendrán que implementar un procedimiento de similares características, a través de sus

órganos y conforme a las facultades que expresamente la legislación les confiere.

Esto es así pues, como se ha destacado en párrafos anteriores, la base constitucional que rige los procedimientos administrativos sancionadores electorales se encuentra en el artículo 116, fracción IV, incisos j) y o); en donde se faculta a los Congresos de los estados a regular, entre otras cuestiones, lo relativo a las faltas administrativas en materia electoral.

Es decir, existe una reserva de ley en la materia, conferida a las legislaturas locales; en donde, en tanto no sean emitidas y promulgadas por la autoridad competente las normas aplicables, no es dable aplicar por simple analogía disposiciones expedidas por una autoridad distinta, por más que establezcan un marco general de regulación.

Como se dijo al inicio, conforme al artículo 16 de la Constitución todo acto de autoridad debe derivar de un ejercicio de facultades expresamente conferidas en una ley, por lo que **no es viable aplicar por analogía la competencia que otras autoridades tienen**, aun cuando aparentemente exista una estructura con características similares entre los órganos -en este caso el INE y el Instituto local-.

Precisamente por ello, la propia norma analizada dispone que el procedimiento especial sancionador regulado en la Ley General Electoral se tramitará “**en lo conducente**” por los organismos públicos electorales locales. Con ello se respeta el ámbito de atribuciones que se tiene en las entidades federativas.

Así, las nuevas normas jurídicas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, expedidas en el ámbito

nacional, **debieron ser aplicadas sin exclusión de las facultades que la legislación de Tlaxcala confiere a los órganos que forman parte del Instituto local.**

De esta forma, si la Ley General Electoral faculta a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE como órgano encargado de la sustanciación de los procedimientos y le reconoce potestad para decidir sobre la admisión o desechamiento de una denuncia; entonces, el término “aplicar en lo conducente” el procedimiento dispuesto en el artículo 474 Bis de la mencionada ley, debe ser entendido en todo momento, conforme a la norma vigente, dentro del ámbito de atribuciones del Instituto local, a través de sus órganos técnicos y de dirección.

Esto puede corroborarse porque, ya que, aun cuando la Constitución y la Ley General Electoral, establecen bases generales que deben ser respetadas en las entidades federativas; ello no significa que los órganos internos técnicos y de dirección del INE y de los organismos públicos electorales locales sean iguales, pues aun existiendo coincidencia en la denominación -que no necesariamente ocurre en todas las entidades federativas-, las funciones sustanciales derivarán tanto de la Ley General Electoral y de cada entidad federativa.

En el caso de Tlaxcala, se observa una diferencia fundamental entre los órganos encargados de la tramitación de los procedimientos sancionadores. Para el INE, la ley otorga competencia de decisión sobre la admisión o desechamiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; sin embargo, en Tlaxcala, en la legislación vigente claramente se define esta

atribución para la Comisión de Quejas y Denuncias y no para la Unidad de Técnica.

Inclusive, en la tramitación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la Ley Electoral de Tlaxcala tampoco reconoce facultades a la mencionada Unidad para decidir sobre la admisión o desechamiento de las quejas y denuncias -artículos 374 a 377-.

De esta forma, **no es correcto afirmar**, como lo consideró la autoridad responsable, **que ciertas semejanzas entre los órganos nacionales y locales le otorgaban por analogía competencias que se confieren a un órgano del INE.**

Por otra parte, tampoco es acertado que la autoridad responsable considerara que la falta de publicación de las reformas en materia de violencia política en razón de género, aprobadas recientemente por el Congreso de Tlaxcala diera lugar a una falta de certeza. Esto, pues en tanto las reformas no sean publicadas y entren en vigor, deben ser aplicadas las normas vigentes en ese momento.

En ese sentido, una vez que entren en vigor las últimas reformas en dicha materia, tendrá que ser aplicadas en conjunto con el marco jurídico nacional y convencional; pero ello no implicaba que, en tanto no se publicaran, existiera incertidumbre en torno al procedimiento a seguir para atender denuncias sobre violencia política.

En ese sentido, dado que la parte actora **solicitó que se dé inicio a un procedimiento sancionador electoral**, a fin de que se investiguen las conductas que estima constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género

atribuidas a diversas diputadas, diputados, presidentes de diversos partidos políticos locales, así como a quien resulte responsable, y, tal como se analizó, dicho órgano administrativo electoral cuenta con facultades de investigación y sancionatorias; esta Sala Regional estima que, es el Instituto local, a través del órgano facultado -Comisión de Quejas y Denuncias-, quien debe tramitar la denuncia presentada y, de manera fundada y motivada, resolver sobre su admisión o desechamiento, sin que sea válido que un órgano distinto asuma estas facultades.

Es decir, queda evidenciado que el marco jurídico electoral de Tlaxcala prevé un mecanismo específico para conocer de presuntos actos de violencia política, y que la pretensión de la parte actora es precisamente que se active dicho mecanismo; por lo que, **debió recibir respuesta por parte del órgano que, conforme a la legislación, cuenta con facultades para determinar sobre el inicio de los procedimientos sancionadores en materia electoral en Tlaxcala.**

Ello, ya que, el Titular de la Unidad Técnica carece de atribuciones para ello -como se explicó-, de tal forma que, la resolución que emitió carece de validez jurídica, al no ser acorde a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución.

De esta forma, si la parte actora solicita al Instituto local el inicio de un procedimiento sancionador electoral, el único órgano facultado para decidir sobre su inicio o no es la Comisión de Quejas y Denuncias, de conformidad con el marco normativo analizado.

Cobra relevancia lo dispuesto por la Suprema Corte en torno al principio de legalidad y la competencia expresa con que deben actuar las autoridades, en la tesis de rubro: “**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.**”²³

Al respecto, señala que la garantía que establece el artículo 16 de la Constitución denota que **la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo.** Entre sus características destacan las siguientes:

- a. Requiere siempre de un texto expreso para poder existir;
- b. Su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye; y
- c. Participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis.

Así, la Suprema Corte reconoce que estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado solo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.

²³ Registro: 188678, Novena Época, tesis aislada, 2a. CXCVI/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001.

De esta forma, este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

Es así como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, de tal forma que, si no encuadra en una norma expresa que faculte a la autoridad para su emisión, no puede producir efectos jurídicos respecto de las personas a quienes se dirige.

Derivado de lo anterior, **se observa que el órgano facultado para decidir sobre la admisión o desechamiento de la denuncia en cuestión era la Comisión de Quejas y Denuncias**, como lo argumentó la parte actora. De tal forma que, la resolución emitida por el Titular de la Unidad Técnica carece de validez, por haber sido expedido fuera del ámbito de sus atribuciones conferidas en la ley.

En consecuencia, el acto impugnado **debe ser revocado**, para que sea **la Comisión de Quejas y Denuncias** quien emita la determinación que corresponda.

OCTAVA. Solicitud de medidas cautelares.

En el presente asunto se ha determinado que **la tramitación y resolución que recayó a la denuncia** del procedimiento administrativo sancionador electoral que presentó la parte actora, **no se efectuó por el órgano competente del Instituto local.**

Y, si bien, se advierte una solicitud de medidas cautelares, ésta debe ser resuelta por el órgano a quien corresponde conocer del asunto, en este caso, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, son la Comisión de Quejas y Denuncias y el Consejo General del Instituto local.

Ello, ya que del artículo 116, fracción IV, incisos j) y o) de la Constitución, así como del los numerales 379 y 387 de la Ley Electoral de Tlaxcala, se desprenden las facultades del Instituto local de conocer de los procedimientos administrativos sancionadores, así como de resolver sobre las medidas cautelares que le sean solicitadas, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y, en su caso, del Consejo General.

En este orden de ideas, la Sala Superior²⁴ ha señalado que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

²⁴ SUP-JRC-144/2017 y acumulado.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 385 y 387 de la Ley Electoral de Tlaxcala, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción. En el caso de ser admitida se emplazará y se citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su admisión. Y en el mismo plazo, si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General para que resuelva lo conducente.

En el caso concreto, **la materia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, guardan una íntima vinculación con el fondo del asunto**, en virtud de que, solicitan la restitución en los cargos que desempeñaban al interior de diversas comisiones y en la Junta de Coordinación y Concentración Política en el Congreso del Estado de Tlaxcala, y la remoción de tales cargos son precisamente parte de los actos que considera configuran violencia política de género.

En ese sentido, el análisis de las medidas cautelares que en el caso se solicitan por la parte actora, **buscan una restitución inmediata de los derechos que estima lesionados la parte actora**, por virtud de presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género que denuncia, lo que encuentra **un vínculo estrecho con el pronunciamiento del fondo del asunto, que debe ser conocido por el Instituto local**, a través de sus órganos competentes.

Al respecto, toda vez que la consecuencia de la resolución es revocar la resolución impugnada, para que la autoridad competente valore el escrito de denuncia y decida sobre su

admisión o desechamiento, la resolución de las medidas cautelares también corresponde al Instituto local.

Así, tal como lo razonó la Sala Superior en el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-936/2020, mediante el cual remitió a esta Sala Regional el presente asunto; las medidas cautelares pueden decretarse por una autoridad que no tiene competencia directa para conocer del asunto en los casos en que se advierta una posible afectación a la vida, la integridad o la libertad, durante el tiempo que transcurra hasta que la autoridad competente se pronuncie sobre dicha solicitud.

Esto es, en materia electoral, una autoridad que no conozca directamente del asunto de fondo podrá dictar medidas provisionales, al advertir que existe un riesgo de valores como la vida, integridad o libertad de personas en situación de vulnerabilidad, situación que prevalecerá hasta que la autoridad competente del asunto conozca del mismo y se pronuncie de las medidas cautelares solicitadas.

Sin embargo, en el caso concreto, las y los actores solicitaron como medida cautelar la restitución de los cargos al interior de las comisiones que integraban; al respecto, la Sala Superior consideró que, en apariencia del buen derecho, no se dictarían tales medidas porque no tenían como fin asegurar la vida, integridad o la libertad de las y los solicitantes.

Ahora bien, en el asunto que se resuelve esta Sala Regional ha considerado que el acto impugnado carece de validez, por haberse emitido por autoridad incompetente; ante ello, el efecto es ordenar a la autoridad facultada que conozca y proceda conforme al ámbito de sus atribuciones.

En ese sentido, debe prevalecer el criterio sostenido por la Sala Superior en el presente asunto, a fin de que sea el Instituto local, a través de sus órganos competentes, quien determine lo que en Derecho corresponda en torno a la solicitud de medidas cautelares en cuestión.

NOVENO. Efectos de la sentencia.

Derivado de lo expuesto, se **revoca** el acto impugnado, y se ordena a la autoridad responsable que proceda **de inmediato** a dar trámite a la denuncia presentada por la parte actora, en el ámbito de sus atribuciones, y remita el asunto a la Comisión de Quejas y Denuncias para que decida sobre la admisión o desechamiento, y proceda con el trámite de la solicitud de medidas cautelares, en términos de la normatividad aplicable.

Así, la determinación sobre la admisión o desechamiento deberá ser determinado en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, a partir de la notificación de esta resolución, asimismo, determine y tramite lo correspondiente a la solicitud de las medidas cautelares, en los términos y plazos contemplados en la Ley Electoral de Tlaxcala, privilegiando el uso de mecanismos tecnológicos que le permitan resguardar la salud de las personas y siempre que las actuaciones realizadas no signifique un riesgo a la salud de alguna persona, caso en el cual, deberá tomar las medidas conducentes para privilegiar el derecho a la salud, decretando medidas o reservando las actuaciones que estime necesarias, fundando y motivando sus decisiones.

Una vez realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional las acciones realizadas en cumplimiento a la

sentencia, dentro de los tres días hábiles siguientes, **mediante los mecanismos electrónicos previamente establecidos.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos que se precisan en la parte final de la sentencia.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico**²⁵ a la parte actora y a la autoridad responsable; **personalmente** al tercero interesado; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese por correo electrónico a la Sala Superior para su conocimiento, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

²⁵ A efecto de generar un escenario que implique la menor movilidad de las personas en el espacio público se precisa que las notificaciones de la presente sentencia se llevarán a cabo a través de las cuentas de correo electrónico oficiales de la autoridad responsable, y de manera excepcional, se tomará la cuenta de correo electrónico personal que el actor indicó en su escrito de demanda, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior.

En el numeral XIV del referido acuerdo se dispone: *“De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.*

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se práctica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.”

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

VOTO RAZONADO²⁶ DE LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁷ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JDC-99/2020²⁸

Realizo este voto porque en el acuerdo plenario de requerimiento de ratificación de voluntad de la parte actora y del tercero interesado para presentar su demanda y su escrito de comparecencia²⁹, formulé un voto particular al estimar que el salto de la instancia no era procedente y debíamos reencauzar el juicio al Tribunal local.

Expresé que aun y cuando se alegaba la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, la solicitud de medidas cautelares era un tema íntimamente vinculado al fondo del asunto³⁰ que no justificaba la urgencia para que conociéramos la controversia en este momento, y que existía tiempo suficiente para que el Tribunal local resolviera oportunamente la controversia sin que esto causara un daño irreparable a la parte actora e incluso le garantizaba una tutela judicial efectiva³¹.

No obstante lo anterior, dicho acuerdo plenario es un pronunciamiento firme de esta Sala Regional sobre la definitividad de este juicio que me vincula³², decisión en la cual se aceptó el salto de instancia solicitado por las actoras y los actores por lo que estoy obligada a estudiar los demás

²⁶ Con fundamento en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁷ Con la colaboración de Ana Carolina Varela Uribe.

²⁸ En este voto usaré el glosario de la sentencia del que forma parte.

²⁹ De fecha 29 (veintinueve) de julio de este año.

³⁰ Asimismo, al no ser posible desvincular el análisis de estas medidas de la controversia, consideré que la parte actora solicitaba implícitamente la suspensión del acto reclamado, lo que está prohibido expresamente en materia electoral por la Constitución.

³¹ El voto puede ser consultado aquí: https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2020/JDC/99/SCM_2020_JDC_99-916544.pdf

³² En términos del artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal.

requisitos de procedencia y, en este caso, al estar satisfechos, el fondo de la controversia.

**MAGISTRADA
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**